

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 599

Panamá, 19 de junio de 2009

Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Incidente de rescisión de embargo interpuesto por la licenciada Doris E. Madrid Sánchez, en representación de **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **Franklin Evergisto Cigarruista**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. La pretensión.

Según consta en autos, la licenciada Doris E. Madrid Sánchez, en representación de Caja de Ahorros, ha presentado un incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Franklin Evergisto Cigarruista.

Según lo argumentado por la incidentista, sobre la finca 16829, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público al rollo complementario 31802, asiento 7, documento 8, provincia de Los Santos, perteneciente al ejecutado, pesa

desde el 14 de abril de 1999 un gravamen hipotecario y anticrético, producto de una obligación constituida por este último a favor de la Caja de Ahorros, antes que el juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretara su embargo sobre la mencionada finca, y por ello solicita a ese Tribunal que ordene la rescisión del embargo decretado por la entidad ejecutante.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, el 4 de octubre de 2003, el Banco Nacional de Panamá suscribió con Franklin Evergisto Cigarruista el contrato de préstamo 30148, por la suma de B/. 24,870.00; cantidad que se comprometió a cubrir en el término de 108 meses, contados a partir del mes de octubre de 2003, mediante abonos mensuales de B/.389.85 (Cfr. fojas 2 del expediente ejecutivo).

En vista del incumplimiento de la obligación adquirida por el prestatario, el juez ejecutor de la citada entidad bancaria, mediante auto 0237-J-2 de 16 de octubre de 2007, libró mandamiento de pago en su contra, hasta la suma de B/.22,336.04, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y los intereses y gastos que se llegasen a generar hasta la fecha de cancelación (Cfr. fojas 9-10 del expediente ejecutivo).

En igual forma, a través del auto 0236-J-2, de la misma fecha, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que el ejecutado

tuviera que recibir de terceras personas hasta la cuantía de la obligación morosa (Cfr. fojas 6-7 del expediente ejecutivo).

De conformidad con la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, visible en la foja 39 del expediente ejecutivo, la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá también dictó el auto 0105-J-2 de 2 de mayo de 2008, por el cual decretó el embargo de la finca 16829, ya descrita en párrafos anteriores. (Cfr. fojas 31-32 del expediente ejecutivo).

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a lo solicitado por la incidentista, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial que dispone, como regla general, que embargada una cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Al respecto, la citada disposición también precisa lo siguiente:

"Artículo 1681. (1705) ...

El embargo y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó, se le presenta copia autentica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente."

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente ejecutivo correspondiente al caso que se analiza, advertimos que aunque el Registro Público de Panamá certificó que la finca 16829, ya mencionada, fue dada en primera hipoteca y anticresis a la Caja de Ahorros por la suma de B/.8,600.00, con 5 años de plazo, desde el 14 de abril de 1999. (Cfr. foja 21 del expediente que contiene el incidente), en el incidente bajo examen no se ha cumplido con la exigencia procesal prevista en el artículo 1681 del Código judicial, en el sentido de que no consta que se haya emitido auto de embargo por parte de la incidentista, en este caso la Caja de Ahorros, ni una certificación autorizada por el juez y el secretario competentes, en la que se exprese la fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se basa la Caja de Ahorros para pretender rescindir el embargo seguido dentro del juicio ejecutivo hipotecario incoado por el Banco Nacional en contra de Franklin Evergisto Cigarruista, y que el mismo se encuentra vigente.

Ese Tribunal al resolver un caso similar al que ocupa nuestra atención, se pronunció en auto de 19 de marzo de 2007, cuya parte medular citamos a renglón seguido:

"Decisión de la Sala:

La Sala procede, entonces, a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

El incidente interpuesto por la licenciada ELLIS tiene por propósito levantar el embargo que supuestamente le ha sido aplicado a un inmueble propiedad de DAVID ARMENTA RINCÓN, producto de un proceso por cobro

coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá.

Al revisar la documentación presentada como prueba para la correspondiente admisión, se observa que efectivamente consta en los antecedentes la copia autenticada de la Escritura No. 1548 de 4 de febrero de 1998, mediante la cual se 'celebra contrato de Préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca que resulte en el Registro Público de la segregación del Lote No. 7-B de la finca'; del Auto No. 635 de 21 de marzo de dos mil dos (2002) , mediante el cual el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordena el pago a cargo de DAVID ARMENTA RINCÓN a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., y en consecuencia decreta el EMBARGO, a favor de Primer Banco del Istmo, S.A. Sobre la finca No. 177841; de la nota dirigida a la Dirección del Registro Público solicitando anotación del Auto No. 635 de 21 de marzo de 2002; de los Autos No. 765 de veinte (20) de mayo de 2003 y No. 1550 de diecinueve (19) de diciembre de 2005, mediante los cuales se decreta el remate y adjudicación del bien inmueble embargado, respectivamente.

Sin embargo, la incidentista ha omitido acompañar al petitum, la Certificación proferida por el Juez sobre la inscripción en el Registro Público a fin de constatar que la misma se encontraba aún vigente, en concordancia con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, que señala en la parte pertinente, lo siguiente:

\...

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindiré si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una

certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efectos la copia. " (el subrayado es nuestro)

Por tanto, la certificación a la que hace referencia el texto supracitado, se constituye en prueba esencial para dar certeza de la existencia de la capacidad para reclamar de la incidentista, derivada en este caso de una hipoteca inscrita con anterioridad al embargo ordenado por el Banco Nacional de Panamá contra el bien inmueble de propiedad del señor DAVID ARMENTA RINCÓN. Al no contar con dicho documento, se hace inadmisibles el incidente presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Levantamiento de Embargo, interpuesto por la licenciada MARISOL T. ELLIS en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gran Aluminio y Vidrio, S.A. Y Davis Armenta Rincón".

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la licenciada Doris E. Madrid Sánchez, en representación de **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Banco Nacional de Panamá a **Franklin Evergisto Cigarruista**.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Franklin Evergisto Cigarruista, que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

IV. Derecho.

Se acepta el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General